------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., G. A. c/ C. H. RH S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 47 - Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 529 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 509/514 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora a fs. 517, concedido a fs. 518, y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 509/514vta., la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda laboral impetrada por G. A. G. contra "C. de H. RH S.A."; impuso las costas de este proceso a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Los agravios de la actora apelante fueron expresados en el memorial que se agrega a fs. 519/521 y luego del traslado de ley ordenado a fs. 522, fueron contestados por la contraria a fs. 523/524.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 528 y practicado a fs. 529 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este dictamen.----------

----------En su memorial (v. fs. 519/521), la actora se agravia sustancialmente por el rechazo del pago de las indemnizaciones y multa reclamadas por entender el judicante que el

despido directo dispuesto por la accionada resulta justificado en función de incumplimientos reiterados probados por la demandada. No comparte tal razonamiento. Distingue en su queja la suspensión notificada mediante comunicación cablegráfica de fecha
10.02.2011 y el despido directo notificado por idéntico medio en fecha 18.02.2011. Califica a la decisión rescisoria de arbitraria e infundada. Centra su análisis en la inasistencia incurrida en fecha 11.02.2011 afirmando que fue justificada y que tal circunstancia es la única y exclusiva causa del despido invocada por la empleadora. Insiste en que tal justificación fue reconocida por la demandada en comunicación de fecha 17.02.2011 y el hecho de haber sido vista por uno de los dueños del hotel, aunque refiriendo un viaje de placer. Menciona en apoyo de su postura los testimonios de B. M. C. y del médico Dr. A. D., E. R., L. T. y E. V. Sostiene finalmente que su inasistencia al lugar de trabajo el día 11.02.2011 fue justificada y que en su consecuencia no constituye injuria suficiente para extinguir el vínculo. Pide se revoque el fallo que apela haciéndose lugar a los rubros preaviso; SAC sobre preaviso; indemnización por despido incausado; multa del art. 2 Ley Nro. 25.323 e indemnización especial del art. 213 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT).----------
-----Así planteada la apelación que trato, corresponde inicialmente ponderar si la ausencia de la actora a su trabajo el día 11.02.2011 aparece justificado e informada tal circunstancia a la empleadora en tiempo
oportuno.----------
------Dispuesto a ello, advierto que la ausencia del día 11.02.2011 no aparece justificada en tiempo propio. Si bien el art. 209 LCT no requiere una forma determinada de transmitir la noticia de la ausencia por enfermedad, no acreditó la actora haber anoticiado a su empleadora de su ausencia para el mencionado día, y conforme los antecedentes de reiterados incumplimientos bien pudo la accionada prever un comportamiento omisivo pese a que de la historia clínica de la actora surge que ese día se atendió en la ciudad de Trelew. Tampoco acreditó impedimento para hacer llegar la noticia, y frente al desconocimiento de la actora de la supuesta comunicación y autorización del Sr. M., cargaba con la obligación procesal de acreditar los extremos invocados (art. 381 CPCC en función del art. 73 Ley XIV N° 1 DJP).----------
----------En el contexto descripto,

atendiendo los antecedentes relacionales y vinculares habidos entre las partes y las particularidades d la actividad de la accionada (hotelería), que supone la exigencia de un servicio diario al pasajero, debió -entiendo- la actora extremar los recursos a su alcance a fin de hacer saber en debida forma su ausencia y las razones de ella a la
patronal.----------

------El certificado extendido en fecha 17.02.2011 por el Dr. C. y la manera de comunicar tal circunstancia a la empleadora no resiste el mayor análisis pues describe otra dolencia y tampoco justifica la ausencia del día 11.02.2011. Aparece en escena en medio de una suspensión y ese mismo día la demandada cursa el telegrama del despido directo.----------

---Así las cosas y adelantando que la queja no pude prosperar en esta sede tal cual lo propondré al Acuerdo, en el caso en análisis, encuentro que la actora no pudo justificar en tiempo oportuno su ausencia a su empleo en fecha 11.02.2011 y así el incumplimiento habido, respetando el principio de progresividad de las sanciones, aparece ajustado a derecho y su despido, en consecuencia, resulta justificado y legitima la decisión arribada por la accionada.----------

------Tengo en cuenta para ello que los sucesivos incumplimientos de los que da cuenta el legajo personal de la actora que tengo a la vista al emitir este voto, y que motivaron en la empleadora a aplicar la máxima sanción del derecho del trabajo -cual es el despido directo- no aparecen desconocidos por la actora, salvo alguna excepción, y en su consecuencia la sentencia hoy puesta en crisis no resulta arbitraria ni irrazonable pues la inteligencia que efectúa del texto legal, en función de los elementos de convicción colectados en este legajo, no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes las que aparecen sobradamente expuestas en los Considerandos del decisorio atacado.----------

------En la misma línea, tampoco pudo la actora acreditar la persecución, hostigamiento, discriminación y maltrato invocado en demanda (v. fs. 23).--

-----En virtud de lo hasta aquí dicho, es que la apelación en tratamiento no puede prosperar y así lo propondré al Acuerdo.----------

-----En orden a las costas de esta instancia, estimo que no existiendo condena

pecuniaria para la empleadora accionado, corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC por remisión del art. 73 LCT y en su consecuencia, deberá cargarlas la apelante vencida. Así lo voto también.----------**-----A**

IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------El Dr. Früchtenicht ha reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta analizar los agravios expresados.----------

Hemos dicho en reiteradas oportunidades que la apelación no es un nuevo litigio. Su objeto no es realizar un nuevo debate con los mismos argumentos expuestos en la etapa anterior. En consecuencia, la expresión de agravios debe consistir en una crítica detallada y concreta de los razonamientos expuestos en la sentencia de grado y no una reiteración mas vehemente de lo dicho en la demanda.----------Adelanto que, a mi entender, el recurso bajo análisis no cumple con ese requisito.----------

----------La sentencia rechazó la demanda laboral de la Sra. G. A. G. por considerar que el despido resultó justificado. Para ello el Sr. Juez de la anterior instancia se basó en los siguientes argumentos: 1) hubo numerosos incumplimientos reiterados en un plazo relativamente breve de tiempo y anteriores al que motivó el despido; 2) la actora no acreditó haber impugnado la gran mayoría de ellas; 3) se ausentó sin aviso el 11 de febrero de 2011 y ello, sumado a las causales anteriores constituye justa causa de despido.----------

---

------Concretamente la recurrente tenía la carga de rebatir cada uno de esos argumentos. Así a modo de ejemplo, debió explicar al tribunal que no hubo incumplimientos anteriores o que ellos fueron impugnados, citando expresamente la prueba en que se funda y señalando cual fue el error de apreciación del juez de grado; en su defecto, debió explicar que las sanciones anteriores no tenían influencia en el distracto final o no deberían tenerla si ese fuera su criterio; debió señalar que conforme a las pruebas de autos la ausencia del 11 de febrero estaba oportunamente notificada, etc. En síntesis, debió hacer una crítica razonada y concreta de la sentencia, no una reiteración de argumentos ya expuestos en la demanda.----------

-----El error recursivo señalado signa fatalmente la suerte del recurso que

debe ser rechazado.----------
-----No obstante ello considero oportuno manifestar lo siguiente:----------
----Tal como dijo el Sr. Juez de la anterior instancia hubo reiteradas faltas cometidas por la empleada y sucesivas sanciones no impugnadas. El día 11 de febrero faltó sin aviso y sin justificarlo en forma inmediata. El empleador solo recibió la justificación seis días después tal como consta en las misivas enviadas y es reconocido por la propia recurrente. No se demostró ni cabe presumir motivo alguno por el cual la actora omitió comunicar su falta del día 11 de febrero. Es más, si pudo ir a tomar un ómnibus para dirigirse a Trelew a la consulta médica, bien pudo avisar al empleador que se ausentaría ese día. No debe soslayarse que, dada la actividad de la demandada y la época del año en que se produjo el incumplimiento una ausencia sin aviso genera trastornos superlativos en la administración empresarial.----------
----------En doctrina se ha dicho *"En principio, una inasistencia aislada, sin aviso ni justificación, no configura injuria que amerite despido … pero si esa inasistencia es precedida por otros incumplimientos anteriores, que fueron sancionados y constan en el legajo del trabajador, puede constituir justa causa de despido"* . Por su parte la jurisprudencia ha dicho *"El trabajador solo podrá ser sancionado cuando el hecho imputado configurara una negligencia de gravedad o sea cuando poniendo una atención mínima o normal hubiera podido prever el resultado dañoso. Aun en este caso, habría de ser la culminación de una serie de hechos de la misma o de otra naturaleza, si debidamente sancionada no lograron la corrección del trabajador"* Es evidente que en el caso bajo análisis se dieron todos los extremos descriptos en el fallo mencionado: hubo negligencia pues la empleada no avisó cuando bien podía hacerlo; esa negligencia fue grave pues privó de un trabajo esencial a un hotel en temporada alta; hubo una larga serie de incumplimientos anteriores debidamente sancionados.----------
----------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------
----------Resta referirme a las costas de la presente instancia. La actora resultó derrotada en ambas instancias y en forma total. Entiendo que deben imponérsele las costas del proceso. En ello

voy a coincidir una vez más con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión. Así lo voto.----------
---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----
-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en OCHO 8 JUS y los del Dr. R. M. M. en DIEZ (10) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel.----------
---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 10/2016 del 01 de marzo de 2016 (fs. 509/514 vta.); **II.- IMPONER** las costas de esta Instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los emolumentos profesionales del Dr. I. O. B. en la suma de 8 JUS y los del Dr. R. M. M. en la de 10 JUS, ambos porcentajes con más el IVA pertinente, y a calcular del monto del proceso que se determine por la labor desarrollada en esta Alzada (art.8 del
Arancel).----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
-

----------S E N T E N C I A----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-

------1) CONFIRMAR la sentencia apelada.----------
-----2) IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC.).----------
-----3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en OCHO (8) JUS y los del Dr. R. M. M. en DIEZ (10) JUS, ambos con más el IVA pertinente, de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada (Art. 8

de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).---------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-